

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 29 de 2022. Informo a la señora Juez, que el demandado contestó la demanda, y el termino de traslado de la excepción de mérito propuesta por él se encuentra vencido con réplica de la parte contraria. Igualmente, se allega memorial donde el demandado revoca poder a su apoderada y designa a un nuevo abogado acompañando el referido mandato, allegándose por la apoderada anterior, el respectivo paz y salvo. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.776

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos para mayor (cónyuge)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba C.C. No. 25.681.203
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños C.C. No. 4.766.752

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS fue notificado del Auto No. 403 de 18 de marzo de 2021 que libra mandamiento de pago, el 18 de noviembre de ese mismo año por CONDUCTA CONCLUYENTE,¹ ; la demanda fue contestada en tiempo oportuno, proponiendo excepciones, las cuales una vez corrido el traslado de rigor, fueron replicadas por el apoderado de la parte demandante², debiendo procederse conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 392, 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las

¹ Nral 037 proceso digital

² Nral 068 proceso digital

etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas por cuanto ninguna de las partes las solicitaron, y se tendrán como tales las documentales que se aportaron con la demanda.

Se surtirá interrogatorio de parte con la señora CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, en calidad de sucesora procesal de la ejecutante³ hoy fallecida, y el demandado SILVIO ISMAEL CÓRDOBA BOLAÑOS, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P., sobre hechos que interesan al litigio.

De otro lado, mediante correo electrónico, fue enviado a este juzgado escrito de revocatoria de poder que hace el demandado a su apoderada judicial, y al mismo tiempo, confiere poder a un nuevo profesional del derecho para que lo siga representando en el presente asunto, allegado el respectivo mandato. Igualmente, la abogada DANIELA VELASCO a quien se le revocó el poder, allega el respectivo paz y salvo expedido por el poderdante.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin necesidad de más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS a través de apoderada judicial y por contestadas, igualmente, la excepción de mérito formulada por el citado demandado.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores, CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ y

³ Nral 064(Auto 355 de febrero 24 de 2022- nral 2°.)

SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, para llevar a cabo, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

3.1.-TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

3.-2.- NO SE DECRETAN pruebas de la parte demandante y demandada por cuanto no fueron solicitadas.

3.-3.- DECRETAR interrogatorios de parte con la sucesora procesal de la ejecutante y el demandado, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por el demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA, y que fuera conferido por él a la abogada

P/Claudia

DANIELA VELASCO, quien lo venía representando en este asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.061.753.690 de Popayán y T. P. No. 269.939 del C.S. de la J. para que actúe en este asunto como apoderado judicial del demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 071 del día 02/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ab710539e395e334a2b972224230e2347f70730ed8041526a86e5db1e4c9
88**

Documento generado en 01/05/2022 02:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**